



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022-00015 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Agudelo Estrada
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Alberto Sarria Briñez
Decisión	Resuelve reposición y da traslado

Habiendo vencido el término otorgado a la parte actora en auto del pasado 12 de julio del presente año, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que ella propuso en debida oportunidad¹ en contra de la providencia del 23 de junio², mediante la cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, teniendo presente los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho por auto del 23 de junio de 2023 rechazó la demanda de la referencia, tras indicar que *“El plazo procesal conferido a la parte actora venció, sin que se arriara el escrito contentivo del cumplimiento de la exigencia formal efectuada por este Despacho”* (Archivo 050).

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que el *“(…) el registrador de instrumentos públicos deberá responder la petición del certificado requerido en el inciso anterior dentro del término de quince (15) días hábiles”*, por lo cual, le era imposible satisfacer lo exigido, exclusivamente, en el término otorgado de 05 días por el Despacho. Por lo

¹ Presentado digitalmente el pasado 27 de junio de 2023 a las 1:58 P.M.

² Notificada por estados del 26 de junio de 2023

tanto, la parte solicita **reponer** lo decidido, y admitir la demanda, o que en subsidio se conceda **la apelación**, para que sea resuelta por el superior.

Consideraciones:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

2.- En el *sub judice* el Juzgado encuentra que dentro del término de inadmisión de la demanda la parte actora guardó silencio frente a lo exigido, por lo cual, mediante providencia del pasado 23 de junio hogaño, sin más, se rechazó la demanda.

A la par, el demandante indicó en su recurso que no se estaba teniendo en consideración que de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso: *“(...) el registrador de instrumentos públicos deberá responder la petición del certificado requerido en el inciso anterior dentro del término de quince días hábiles”*, y en ese orden de ideas, le era imposible satisfacer lo exigido en el exiguo término de 05 días.

En consideración a lo expresado por lo parte actora, y tras haberse efectuado el traslado del escrito de reposición y en subsidio apelación a las demás partes, se requirió mediante providencia del pasado 12 de julio del presente año al recurrente para que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación por estados de la decisión, acreditara documentalmente las gestiones desplegadas ante la autoridad de registro, tendientes a lograr la obtención del certificado especial previsto en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Dentro de este término, el recurrente presentó tanto el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-41191, como la prueba de que su expedición se solicitó el pasado 27 de junio de 2023 bajo el radicado N° 272431, por lo cual, lo pertinente será reponer la providencia recurrida, pues finalmente se aportó el anexo restante

tras haberse declarado probada la excepción previa de: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

3. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se repondrá la providencia recurrida, declarándose subsanada la demanda y disponiendo que se continúe con el trámite ordinario, razón por la cual, se ordenará que mediante la Secretaría se dé traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito propuesta tanto por el curador Ad-Litem de personas indeterminadas como por las demandadas (Cfr. Archivos N° 29 y 47 del Expediente Digital).

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Declarar subsanada la demanda de la referencia y por los motivos anteriores.

Tercero: Se ordena que mediante la Secretaría se dé traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas tanto por el curador *Ad-Litem* de personas indeterminadas como por el apoderado judicial de las demandadas (Cfr. Archivos N° 29 y 47 del Expediente Digital), por el término de cinco (05) días, conforme con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebbc64ef23352368905e3ae1d1562c466876622600a61f8a4454874d12bf3ea**

Documento generado en 02/08/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>